



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|            |  |
|------------|--|
| RADICADO   | 087583184001-2021 -00440-- 00                        |
| PROCESO:   | EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR                      |
| DEMANDANTE | NOHORA PATRICIA ARCINIEGAS PIMIENTO C.C. 63.351.249. |
|            | A FAVOR de las Menores : MARA y AARA                 |
| DEMANDADO  | PABLO IRENARCO RIVERA LOPEZ C.C. 5.706.667.          |

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 13 de agosto de 2021, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

**SECRETARIA**

**MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada el apoderado manifiesta que las partes mediante acta de conciliación ante la Comisaria Segunda de Familia de Soledad, Acta No. 389-16, del 23 de agosto de 2016, el demandado se comprometió a suministrar una suma por valor de \$300.000. mensuales y cuota adicional en los meses de junio y diciembre de \$150.000. cada una, el 100% del subsidio familiar y el 50% de los gastos médicos.

Se advierte que la profesional del derecho no es clara en la liquidación de lo adeudado, pues comienza liquidando el año de 2016 – 2017 este último con una cuota por \$312.270., mensual e inexplicablemente en el año \$2018, con una cuota por \$ 309.540. y en el año 2020 y 2021 por valor de \$304.830., sin indicar la profesional la causa de la disminución.

La apoderada debe realizar cuadrícula en Excel e indicar por año el incremento que aplica y si el ejecutado ha realizado abonos indicarlos y así colocar la cantidad correcta y efectuar el sumatorio total por las cuotas causadas objeto de Litis y liquidarlas y elevar la petición del mandamiento de pago por la sumatorio total.,

La apoderada no acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (art.6). debe allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (art.8). ibídem.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco ( 5 ) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**Primero: Inadmitir** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

**Segundo: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**  
Jueza

RAD. 0440-2021

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 25 de agosto de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 121 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

**mbgsj**